

Santiago, veinticuatro de noviembre de dos mil veinticinco.

Vistos:

En estos autos RIT-O-526-2023, del Juzgado de Letras del Trabajo de San Miguel, caratulados “Burgos con Municipalidad de La Cisterna”, por sentencia de veinte de marzo de dos mil veinticuatro, se rechazó la demanda declarativa de relación laboral, despido injustificado y nulo, más cobro de prestaciones, deducida por doña Soledad Giselle Burgos López.

La demandante presentó recurso de nulidad que fue desestimado por una de las salas de la Corte de Apelaciones de San Miguel, mediante sentencia de uno de agosto de dos mil veinticuatro.

En contra de este fallo, la misma parte interpuso recurso de unificación de jurisprudencia.

Se ordenó traer los autos en relación.

Considerando:

Primero: De conformidad con lo dispuesto en los artículos 483 y 483-A del Código del Trabajo, el recurso de unificación procede cuando respecto de la materia de derecho objeto del juicio existen distintas interpretaciones sostenidas en una o más sentencias firmes emanadas de los tribunales superiores de justicia. La presentación debe contener fundamentos plausibles, incluir una relación precisa y circunstanciada de las divergencias jurisprudenciales y acompañar copia del o de los fallos ejecutoriados que se invocan como criterios de referencia.

Segundo: La materia de derecho propuesta consiste en determinar *“la normativa aplicable a una persona natural contratada bajo la modalidad de honorarios por organismos del Estado en atención a si las funciones desplegadas corresponden o no a los requisitos de contratación respecto de cometidos específicos del artículo 4 del Estatuto Administrativo para Funcionarios Municipales y si estas se han ejecutado bajo índices de subordinación y dependencia.”*

Reprocha que no se haya aplicado la doctrina sostenida en las decisiones que apareja para efectos de su cotejo, dictadas por esta Corte en Roles N°2995-2018, N°50-2018, N°1020-2018, N°24.676-2020 y N°119.187-2020, en que se concluyó la existencia de un vínculo de subordinación y dependencia tras establecer que las funciones ejecutadas por los demandantes no eran cometidos específicos.



Pide se acoja su recurso y se dicte la sentencia de reemplazo, declarando que la interpretación del fallo recurrido es errónea, con costas.

Tercero: La sentencia del grado estableció los siguientes hechos:

1.- La actora, asistente social, estuvo vinculada mediante contratos a honorarios con la Municipalidad de La Cisterna entre el 18 de marzo de 2017 y el 31 de marzo de 2023, para desempeñar labores como monitora comunitaria en relación con programas anuales específicos, que año a año mudaban sus enfoques.

a) Año 2017: Apoyo integral al Adulto Mayor -1° año Modelo de Intervención para usuarios de 65 años- acompañamiento Psicosocial y Sociolaboral, con vigencia hasta el 28 de febrero de 2018.

b) Año 2018: Programa de Acompañamiento Psicosocial y Sociolaboral del Modelo de Intervenciones para Promoción y Protección Social, Seguridades y Oportunidades, con vigencia hasta el 28 de febrero de 2019.

c) Año 2019: Proyecto de Acompañamiento a la trayectoria –Programa Ejemunicipal- con vigencia hasta el 28 de febrero de 2020.

d) Año 2020: Programa de Apoyo Integral al Adulto Mayor –Arrastre convocatoria Vínculos año 2018- con vigencia hasta el 28 de febrero de 2021.

d) Año 2021: Programa de Apoyo Integral al Adulto Mayor -Vínculos Convocatoria 15°-, con vigencia hasta el 28 de febrero de 2022.

e) Año 2022: Subsistema de Seguridades y Oportunidades versión 15° -Modelo de Intervención de 24 meses para usuarios de 65 años y más de edad- con duración hasta el 31 de marzo de 2023.

No existe constancia que se hayan firmado nuevos convenios en el año 2023, que tuvieran vigencia posterior al 31 de marzo de 2023, fecha de término del contrato final suscrito por la demandante.

Los contratos otorgaban beneficios como permisos por feriados, licencias médicas y permisos especiales. Para recibir el pago de sus honorarios, la actora debía emitir un informe de gestiones realizadas y la respectiva boletas

2.- Dichos programas eran financiados y mandatados por el Ministerio de Desarrollo Social y Familia, que anualmente firmaban sendos convenios con el Municipio, encargando acciones específicas a ejecutar. El Municipio tenía la obligación de informar sobre el cumplimiento de los programas y rendir cuentas del uso de los dineros entregados para su ejecución.



3.- Realizaba sus labores bajo la supervisión de la Dirección de Desarrollo Comunitario de la Municipalidad, en una jornada de 44 horas semanales.

4.- No se hicieron descuentos previsionales. No se invocó causal para no renovar sus labores.

Cuarto: Sobre la base de tales antecedentes la sentencia impugnada razonó que la labor de la actora correspondía a un cometido específico, según el artículo 4° de la Ley N° 18.883, asociado a un programa externo al Municipio, que las funciones desarrolladas no formaban parte de las labores permanentes del Municipio y que la extensión temporal de la relación se debió a decisiones del Ministerio de Desarrollo Social y Familia, quien definía los objetivos y tareas año a año. Añadió que el control de asistencia de la actora se exigía por disposición del ente contralor municipal, para asegurar el adecuado uso de fondos públicos.

Quinto: Que la Corte de Apelaciones de San Miguel rechazó el recurso de nulidad deducido por la demandante, fundado en las causales contenidas en los artículos 478 letra c) y 477 del Código del Trabajo, esta última por infracción a lo dispuesto en sus artículos 1, 7 y 8 y 4 de la Ley N°18.883.

Para rechazar la primera causal, en lo pertinente señala “...a partir de la publicación de la Ley N°21.526, el 28 de diciembre de 2022, hay que estarse a la definición de ‘cometidos específicos’ que hace en su artículo 76, de lo que resulta que la municipalidad se encontraba especialmente facultada para contratar a la actora sobre la base de honorarios, toda vez que los supuestos fácticos establecidos en la sentencia impugnada, que no fueron controvertidos por el recurrente por vía de nulidad, inamovibles en consecuencia para estos sentenciadores, corresponden a los presupuestos previstos en el artículo 4 de la Ley N° 18.883. En efecto, conforme a los hechos asentados en el fallo recurrido, corresponde calificar los servicios prestados por la actora de cometidos específicos, por tratarse de labores desarrolladas en distintos programas comunitarios, financiados con cargo a recursos transferidos por el Ministerio de Desarrollo Social. De la normativa antes transcrita es posible concluir que la circunstancia de tratarse de una función privativa de la municipalidad, no se contrapone a que la actividad de promoción de desarrollo comunitario sea contratada a honorarios, cuando el financiamiento de determinados programas proviene del gobierno central para materializar políticas públicas.”

Para rechazar la causal de nulidad subsidiaria sostuvo que “... la demandante fue contratada para cometidos específicos, en el marco de diversos



programas financiados por el gobierno central, específicamente por el Ministerio de Desarrollo Social y Familia, destinados a la ejecución de acciones en beneficio de los adultos mayores, de manera que al declarar la sentencia que en la especie no existió una relación laboral entre las partes, no ha incurrido en el error de derecho que se denuncia.”

Sexto Para acreditar la existencia de interpretaciones contradictorias, el demandante presentó las sentencias pronunciadas por esta Corte en los ingresos N°2.995-2018, 1.020-2018, 50-2018, 119.187-2020 y 24.676-2020, de 1 de octubre de 2018 las dos primeras, 6 de agosto 2018, 21 de abril de 2022 y 26 de octubre de 2021, respectivamente.

En el primer fallo citado se consignaron los siguientes hechos: *“Las partes se vincularon mediante contratos a honorarios entre el 21 de septiembre de 2015 y el 31 de diciembre de 2016, celebrados en el contexto del Programa de Desarrollo Comunitario de la Dirección pertinente (DIDECO), en virtud de los cuales, el actor debía entregar mensualmente un informe al director encargado de la unidad supervisora, con la respectiva boleta de honorarios, recibiendo como contraprestación por sus servicios, un estipendio mensual de \$1.029.896. Se desempeñó como ‘gestor territorial’, debiendo cumplir horario fijo y jornada laboral, debiendo rendir cuenta de sus funciones, de carácter permanentes, que se ejercen en todas las municipalidades del país”*; resolviendo a continuación que los servicios prestados por la actora, además de no coincidir con el marco regulatorio de la contratación a honorarios, dan cuenta de elementos que revelan con claridad la existencia de un vínculo laboral entre las partes, atendido el desarrollo práctico que en la faz de la realidad concreta tuvo dicha relación, surgiendo indicios que demuestran, en los términos descritos en el artículo 7° del Código del Trabajo, una relación sometida a su regulación, que configuran una evidente prestación de servicios personales, ligada a dependencia y subordinación y por la cual la demandante recibía en cambio una remuneración, en condiciones que no pueden considerarse como sujetas a las característica de especificidad que señala dicha norma, o desarrollados en las condiciones de temporalidad que indica, por lo que corresponde aplicar el Código del Trabajo, concluyendo que el vínculo existente entre las partes, es de orden laboral.

En el segundo fallo se establecieron los siguientes hechos: *“Las partes se vincularon a partir del 2 de junio del 2013 y hasta el 28 de febrero de 2017 mediante sucesivos contratos a honorarios para cumplir funciones de*



asistente social en el programa Entidad Patrocinadora, EP y Prestador de Servicios de Asistencia Técnica, Oficina de la Vivienda". El actor era parte de dicha entidad, prestando funciones de atención de público y elaboración de diagnósticos sociales, que debía ejecutar en un horario determinado y en el cumplimiento de una jornada, con obligación de asistencia, sujeto a la dependencia e instrucciones de jefaturas y pago mensual de la debida contraprestación, todo ello, en el contexto de un convenio celebrado por la Municipalidad demandada con la Secretaría Regional Ministerial de Vivienda y Urbanismo, por el cual se autoriza a la demandada para actuar como entidad patrocinante; decidiendo a continuación, sobre la base de tales hechos, que, "...es claro que corresponden a circunstancias que revelan con claridad la existencia de un vínculo laboral entre las partes, atendido el desarrollo práctico que en la faz de la realidad concreta, tuvo dicha relación, al constituir indicios que demuestran, en los términos descritos en el artículo 7 ° del Código del Trabajo, una relación sometida a su regulación ... lo que impide considerar que su incorporación se haya desplegado conforme las exigencias de la modalidad contemplada en el artículo 4 de la Ley N°18.883, desde que el ejercicio de labores que se extienden durante casi cuatro años y en las condiciones señaladas, no pueden considerarse como sujeta a las características de especificidad que señala dicha norma, o desarrollados en las condiciones de temporalidad que indica, por lo que corresponde aplicar el Código del Trabajo, concluyendo que el vínculo existente entre las partes, es de orden laboral".

En el tercer fallo se comprobó que "las partes se vincularon mediante sucesivos contratos a honorarios a partir del 1 de julio de 2008 y hasta el 31 de diciembre de 2016, en el contexto de una serie de convenios de transferencia de fondos celebrados por la demandada y el FOSIS para los programas que indica. En tal desempeño, la actora prestó servicios de asesoría y atención de público y de casos sociales como asistente social, cumpliendo diversas funciones, entre ellas, la de revisora de ficha social, de digitadora de ficha de protección social, como asesora laboral, y, finalmente, como asesora familiar. Por dichos servicios percibía mensualmente una contraprestación en dinero, denominada honorario, mediante liquidación de remuneración-honorario de la que se le retenía el 10%, siendo la última por la suma de \$909.824. La actora estaba sujeta a jornada de 44 horas semanales, con sistema de control y registro de horario y asistencia, bitácora diaria, derecho a licencias, feriado y otros beneficios"; determinándose a



continuación que, “...los servicios prestados por la actora, además de no coincidir con el marco regulatorio de la contratación a honorarios, dan cuenta de elementos que revelan con claridad la existencia de un vínculo laboral entre las partes...”, agregando que “Tal conclusión adopta mayor vigor si se considera que se trata del desempeño de servicios que se prolongaron en el tiempo sin solución de continuidad, lo que impide estimar que se desarrollaron conforme las exigencias de la modalidad contemplada en el artículo 4 ° de la Ley N°18.883 . En efecto, el desempeño durante más de ocho años y en las condiciones señaladas en el razonamiento cuarto que antecede, no puede considerarse que participa de la característica de especificidad que señala dicha norma, o que se desarrolló en la condición de temporalidad que indica, por lo que corresponde aplicar el Código del Trabajo, concluyendo que el vínculo existente entre las partes, es de orden laboral”.

En el cuarto fallo presentado como medio de comparación, se tuvo presente para dar lugar a la acción deducida, que “el demandante se incorporó formalmente a la dotación del órgano demandado bajo la modalidad contemplada en el artículo 11 de la Ley N°18.834, puesto que el Servicio Nacional de Turismo de la Región del Maule contrató a honorarios a don Daniel Antonio Paredes Paredes, de acuerdo con los decretos que dictó, desde el 3 de agosto de 2015 al 1 de marzo de 2019, quien, no obstante, en la práctica, prestó servicios sin que concurrieran los requisitos de temporalidad y especificidad que esa norma exige, puesto que se extendieron, en total, por tres años y algo más de seis meses, ejerciendo funciones propias del organismo demandado, consistentes en el desarrollo, promoción y fomento del turismo regional, sometién dose a las instrucciones impartidas por el director del servicio, sujeto a jornada, con obligación de registrar su asistencia en el libro respectivo, desde el primer al último día en que las partes permanecieron vinculadas y percibiendo, a modo de contraprestación, una suma de dinero mensual, denominada honorarios”; agregando a continuación que, “de la enumeración de las funciones encomendadas al demandante en cada uno de los contratos suscritos con el organismo demandado, se advierte que cumplió labores que por ley se deben ejecutar regularmente por éste, no obstante que se aluda, como precisión, que correspondía a un determinado programa y que su financiamiento provenía de un organismo regional diverso al recurrido, puesto que su finalidad fue la de fortalecer permanentemente el capital humano de los servicios turísticos del Maule y, por tanto, útil al propósito normativo encomendado



por el legislador al Servicio Nacional de Turismo, tal como fueron explicitadas en las respectivas cláusulas.”

En la quinta sentencia se tuvo presente para acoger la demanda, que “los servicios prestados por la actora no coinciden con el marco regulatorio de la contratación a honorarios, y que, por el contrario, se ajustan al propio de un vínculo laboral, teniendo en consideración que en la faz de la realidad, las labores desempeñadas no corresponden a un cometido específico, dadas su extensión temporal, superior a cinco años, la amplitud de sus tareas de coordinación y asesoría, y, principalmente, porque se refieren a actividades propias y permanentes del servicio en cuestión, puesto que aun cuando se haya establecido que existieron programas puntuales para la protección del adulto mayor contra el maltrato y para el mejoramiento de sus vínculos con la comunidad, es claro que sus objetivos coinciden y se corresponden plenamente con la finalidad para la cual fue instaurado el Servicio, referidas justamente a la protección e integración de ese sector de la población, lo que obsta a que tareas como las descritas y ejecutadas en las condiciones mencionadas en el razonamiento sexto que antecede, puedan considerarse que participan de la especificidad que señala dicha norma, o que se desarrollaron en la condición de temporalidad que indica”.

Séptimo: Que, de acuerdo con lo expuesto, se advierte que concurren interpretaciones divergentes sobre la materia de derecho propuesta, relacionada con la determinación del régimen normativo aplicable a quien prestó servicios a honorarios en un municipio según lo dispuesto en el artículo 4 de la Ley N°18.883, concurriendo elementos indiciarios que, prima facie, harían procedente su reglamentación por el Código del Trabajo, por haberse rebasado el margen y excepcionalidad de esa forma de vinculación estatutaria, tal como se describe en las sentencias acompañadas; discrepancia que debe decidir esta Corte, declarando cuál es la correcta.

Octavo: Que, para tal propósito, se debe tener presente lo dispuesto en los artículos 1 del Código del ramo y 4 de la Ley N°18.883, de los que se desprende que la regla general es la aplicación de las disposiciones del citado código a todas las vinculaciones de orden laboral habidas entre empleadores y trabajadores, siempre que reúnan las características que se derivan de la definición de su artículo 7, es decir, que se trate de prestaciones remuneradas de servicios personales, intelectuales o materiales, bajo dependencia o subordinación, cualidad esta última que configura el elemento esencial y



caracterizador de una relación de tal naturaleza; constatando que la modalidad convencional que se describe en la mencionada norma estatutaria es excepcional, puesto que sólo permite a los municipios contratar *“sobre la base de honorarios a profesionales y técnicos de educación superior o expertos en determinadas materias, cuando deban realizarse labores accidentales y que no sean las habituales”, y “para cometidos específicos”*.

En consecuencia, si se trata de una persona natural que no ejecuta servicios en la forma que dicha normativa prescribe, o tampoco lo hace en las condiciones previstas para los servicios públicos -ingresando como planta, contrata o suplente-, resulta inconcuso que la disyuntiva se orienta hacia la aplicación del Código del Trabajo, si, además, concurren los rasgos característicos de este tipo de relaciones, puesto que su vigencia constituye la regla general y no es dable admitir que por tratarse de un órgano del Estado, que debe someterse al principio de juridicidad recogido en los artículos 6 y 7 de la Constitución Política de la República, pueda invocar esa legalidad para mantener la precariedad de sus empleados.

Noveno: Que es necesario establecer el correcto alcance del concepto de “especificidad” de los servicios contratados, para lo cual se debe considerar lo dispuesto en el artículo 1 de la Ley N°18.883, que permite a las municipalidades contar con una dotación permanente y otra transitoria para el cumplimiento de sus labores propias, conformada por los funcionarios de planta y a contrata, respectivamente, y, además, aquella compuesta por quienes se vinculan a honorarios, modalidad que no confiere a quien las desarrolla la calidad de empleado público, asistiéndole sólo los derechos establecidos en la convención correspondiente, requiriéndose que sea a propósito de la necesidad de ejecutar labores particulares, accidentales y no habituales, es decir, ocasionales y circunstanciales, distintas de las que realiza el personal de planta o a contrata, constituyendo cometidos específicos, los trabajos puntuales, determinados en el tiempo y perfectamente individualizados.

Décimo: Que, finalmente, para determinar las reglas aplicables a un contrato de prestación de servicios, será necesario constatar cómo se ejecutaron en la práctica y observar si concurren elementos de subordinación en la forma como se desempeñó la función, relacionados con indicios o índices de laboralidad, tales como deberes de asistencia y cumplimiento de horario, obediencia a las instrucciones impartidas por el empleador, sujeción a su supervisión o



supervigilancia, control y directivas, en forma continua y permanente, que, de comprobarse, moverán su adecuación normativa a las disposiciones contenidas en el Código del Trabajo, excluyendo las convencionales. Es por eso que, aun cuando no se escriture un contrato laboral o se celebre bajo una denominación distinta, regirá la presunción establecida en su artículo 8, que dispone: *“Toda prestación de servicios en los términos señalados en el artículo anterior, hace presumir la existencia de un contrato de trabajo”*.

Undécimo: Que, según lo razonado, de los antecedentes aportados por las partes y del marco fáctico establecido en la instancia, se advierte que el demandante se incorporó a la dotación de la repartición demandada bajo la modalidad formal contemplada en el artículo 4 de la Ley N°18.883, puesto que, en los hechos, la Municipalidad de La Cisterna la contrató a honorarios, aunque sin concurrir los requisitos de especificidad y temporalidad que esa norma exige, ya que ejerció labores genéricas de monitora comunitaria sin solución de continuidad, permaneciendo sujeta a la dependencia e instrucciones de jefaturas que dirijan su desempeño, y, por último, obligada a cumplir asistencia y horarios, por lo que no estaba en posición de llevar a cabo los cometidos encomendados en forma autónoma; generalidad de las tareas encomendadas y de subordinación que evidencian un poder de mando y disposición de la recurrida sobre la actora, que se alzan como características ajenas a la postura defendida por el municipio.

Duodécimo: Que, de lo anterior se concluye que en los hechos se configuró entre las partes una evidente prestación de servicios personales, permaneciendo la recurrente bajo la dependencia y subordinación de la demandada, percibiendo, a cambio, una remuneración mensual como contraprestación periódica, factores que dan cuenta de una serie de indicios que, reunidos, permiten concluir que las tareas desempeñadas por la actora configuraron, en la realidad, una función permanente y habitual de la Municipalidad de La Cisterna y controlada por ésta. En consecuencia, los contratos suscritos no corresponden a alguna de las hipótesis taxativas y excepcionales del artículo 4 de la Ley N°18.883, debiendo aplicarse las disposiciones del Código del Trabajo, puesto que la situación descrita se asimila a la que regula su artículo 7.

Décimo tercero: Que, en las condiciones anotadas, la acertada interpretación del artículo 1 del Código del Trabajo, en relación con el artículo 4 de la Ley N°18.883, está dada por la vigencia de las normas contenidas en dicho



código para las personas naturales contratadas por la Administración del Estado, en este caso la Municipalidad de La Cisterna, que aun habiendo suscrito sucesivos convenios a honorarios con la demandante -para supuestamente diversos programas- por permitírsele el estatuto especial que regula a la entidad contratante, las labores encargadas fueron desarrolladas bajo subordinación y dependencia y, por tanto, bajo el régimen del estatuto del trabajo.

Décimo cuarto: Que, por lo razonado y habiéndose determinado la acertada interpretación de la materia de derecho objeto del juicio, el recurso de unificación deducido por el demandante será acogido.

Por estas consideraciones y disposiciones citadas, **se acoge** al recurso de unificación de jurisprudencia interpuesto por la demandante contra la sentencia de uno de agosto de dos mil veinticuatro dictada por la Corte de Apelaciones de San Miguel, que se invalida, resolviéndose, en su reemplazo, que se hace lugar al de nulidad deducido por la misma parte contra el fallo pronunciado por el Juzgado de Letras del Trabajo de San Miguel de veinte de marzo de dos mil veinticuatro, por lo que se debe proceder acto seguido y sin nueva vista, a dictar el respectivo de reemplazo.

Redacción a cargo de la ministra Sra. Jessica González.

Regístrese.

Nº39.030-24

Pronunciado por la Cuarta Sala de la Corte Suprema integrada por las ministras señoras Andrea Muñoz S., Jessica González T., Mireya López M., y las abogadas integrantes señoras Leonor Etcheberry C., e Irene Rojas M. Santiago, veinticuatro de noviembre de dos mil veinticinco.





Pronunciado por la Cuarta Sala de la Corte Suprema integrada por los Ministros (as) Andrea María Mercedes Muñoz Sánchez, Jessica De Lourdes González Troncoso y Mireya Eugenia López Miranda y los Abogados (as) Integrantes Rosa María Leonor Etcheberry Court y Irene Eugenia Rojas Miño . Santiago, veinticuatro de noviembre de dos mil veinticinco.

En Santiago, a veinticuatro de noviembre de dos mil veinticinco, se incluyó en el Estado Diario la resolución precedente.

